

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE**

El suscrito Diputado Jorge Antonio Chavez Ambriz, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presento ante esta Asamblea la siguiente:

**MODIFICACIÓN PARLAMENTARIA AL DICTAMEN DE DECRETO DEL  
ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA #112 DEL DÍA 14 DE MARZO  
DE 2023**

<b>Dice</b>	<b>Debe decir</b>
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 572, 1931, 2236, 2634 y 2957 del Código Civil del Estado de Jalisco	ARTÍCULO PRIMERO. <i>[en los términos del dictamen]</i>
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco	ARTÍCULO SEGUNDO. <i>[en los términos del dictamen]</i>
Artículo 84. [...]	Artículo 84. <i>[en los términos de la legislación vigente]</i>
I a II. [...]	I a II. <i>[en los términos de la legislación vigente]</i>
III. Anotará la hora y fecha en que se termina de firmar la escritura pública por los comparecientes, quienes invariablemente deben estampar junto a su firma las huellas digitales, preferentemente de sus dedos índices; en caso de no poder hacerlo, el notario público autorizante asentará la razón de esto en la escritura pública, firmará e imprimirá su sello, con lo que	III. <i>[en los términos del dictamen]</i>

*CS*  
*Aprobado*

quedará autorizada la escritura pública. En los supuestos en que la ley así lo prevenga, se hará constar la hora de inicio;

**No será aplicable lo dispuesto en esta fracción en cuanto al estampamiento de huellas, bastando sólo la firma, ni verificación de datos biométricos disponibles, así como de la consulta de la información contenida en los soportes tecnológicos, a quienes actúen en representación de la Federación, los Estados extranjeros, integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, representantes de organismos públicos descentralizados y desconcentrados, instituciones y sociedades que integran el sistema financiero, así como las instituciones, dependencias y fideicomisos públicos, cuando la escritura derive de un mandato judicial.**

IV. Consignará, en su caso, las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares, y relacionará los datos indispensables y necesarios que identifiquen el acto, hecho o negocio jurídico de que se traten con los documentos y testimonios originales que se le presenten, o bien insertará estos últimos.

IV. *[en los términos del dictamen]*

Si se tratare de bienes inmuebles, aún en las sucesiones, relacionará el instrumento que acredite la propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y expresará, cuando esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, los datos correspondientes.

*[en los términos del dictamen]*

En el caso en que dichos inmuebles no estén inscritos, expresará la razón de ello, haciendo relación a los datos catastrales, con vista en el certificado catastral expedido por la autoridad municipal correspondiente.

*[en los términos del dictamen]*

En el supuesto de que se transmitan inmuebles que no estuvieren registrados, cumpliéndose con lo estipulado en el Código Urbano, se deberá transcribir e insertar el certificado catastral con historial a partir de 1936. Cuando se trate de enajenación sobre bienes inmuebles inscritos, se insertará el certificado de libertad o gravamen actualizado, excepto en los casos en que la última escritura se hubiere otorgado dentro de 45 días hábiles.

*[en los términos del dictamen]*

Se deberá agregar al Apéndice copia en lo conducente de los documentos exhibidos por las partes. No será necesario agregar copia fotostática de los documentos exhibidos por las partes que ya obren en el protocolo del notario, ni los que estén inscritos en algún registro público, con la obligación de citar en el instrumento público sus datos de inscripción, incorporación o registro, ni los que se hubieren autorizado en el protocolo del mismo notario, debiendo hacer constar cualquiera de las hipótesis anteriores. A solicitud del compareciente se podrá agregar una copia fotostática certificada al testimonio que se expida de aquel documento exhibido, haciendo mención de esta circunstancia en la escritura correspondiente.

*[en los términos del dictamen]*

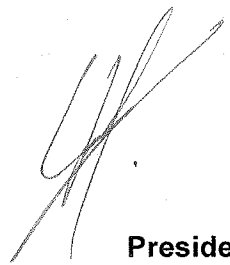
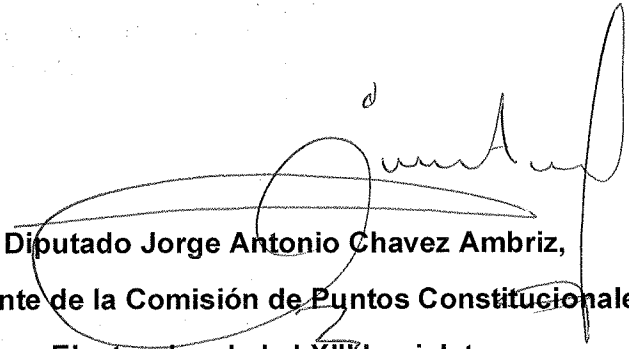
<p>Tratándose de actos traslativos de dominio, el notario deberá agregar al apéndice el testimonio con el que el enajenante acredite la propiedad del inmueble; en caso de que dicho testimonio comprenda más inmuebles, se agregará copia del mismo, asentando razón de ello en la escritura;</p> <p>V a XIV. [...]</p>	<p><i>[en los términos del dictamen]</i></p> <p>V a XIV. <i>[en los términos de la legislación vigente]</i></p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p><b>ÚNICO.</b> <i>[en los términos del dictamen]</i></p>

Atentamente

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo

Guadalajara, Jalisco, a 14 de marzo de 2023.

"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"

**Diputado Jorge Antonio Chavez Ambriz,**  
**Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y**  
**Electorales de la LXIII Legislatura**  
**del H. Congreso del Estado de Jalisco.**